

15 de junio de 2012

LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

El 11 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (“Ley”), que entró en vigor el día 12 de junio de 2012.

La Ley, declarada de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las responsabilidades y sanciones que deben imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las *contrataciones públicas de carácter federal*, así como aquéllas en que incurran por motivo de *transacciones comerciales internacionales*. La Ley también regula el procedimiento para determinar dichas responsabilidades y la aplicación de las sanciones correspondientes.

La Ley es aplicable a las personas físicas o morales que participen en las *contrataciones públicas de carácter federal*, en calidad de “interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos”, así como a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, que intervengan en las contrataciones públicas, por cuenta o en interés de los participantes antes mencionados, como “accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o con cualquier otro carácter”.

Asimismo, la Ley es aplicable a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de las transacciones comerciales internacionales a que se refiere la Ley.

El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado solamente para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en ésta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.



La Ley es también aplicable a los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las *contrataciones públicas de carácter federal*, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución, del cual derivan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por tanto, tratándose de responsabilidades de los servidores públicos y aplicación de las sanciones respectivas, son aplicables estas dos últimas leyes, que la Ley no deroga ni modifica, y a las cuales remite implícitamente mediante la referencia al Título Cuarto de la Constitución.

Dado que en la propia Ley se señala que ésta es aplicable a *las contrataciones públicas de carácter federal* a que la misma se refiere, es importante tener en cuenta que define las *contrataciones públicas de carácter federal* como los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las llamadas *instituciones públicas contratantes*.

Conforme a la Ley, dichas *instituciones públicas contratantes* son las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los fideicomisos públicos no paraestatales, la Procuraduría General de la República, las entidades federativas y los municipios, así como los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las delegaciones del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales. Conforme a lo anterior, las contrataciones públicas que lleven a cabo las entidades federativas y los municipios, así como los órganos político administrativos de las delegaciones del Distrito Federal, que no sean financiados total o parcialmente con fondos federales, no están regidos por la Ley.

La Ley también define las *transacciones comerciales internacionales*, como los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de los permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite

El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado solamente para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en ésta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.



relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización público de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La Ley establece un procedimiento especial para los casos en que se actualicen los supuestos que regula, denominado *procedimiento administrativo sancionador*, que debe ser precedido por la investigación que se debe realizar en términos de la misma Ley.

La Ley señala las conductas consideradas como infracciones en las *contrataciones públicas de carácter federal*, en las que puede incurrir una persona física o moral de nacionalidad mexicana o extranjera cuando, de manera directa o indirecta:

- Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.
- Ejecute acciones que impliquen o tengan por efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal.
- Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, y se encuentre impedido para ello por disposición de ley o resolución administrativa.
- Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos y reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de estos.
- Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentran impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal.

El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado solamente para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en ésta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.



- Obligue a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio.
- Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Asimismo, tratándose de *transacciones comerciales internacionales*, incurrirá en responsabilidad una persona física o moral de nacionalidad mexicana, cuando por sí o a través de un tercero, prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Como antes se señala, la investigación debe preceder al *procedimiento administrativo sancionador*, y se puede iniciar de oficio o por denuncia, que puede ser presentada a través de *CompraNet* por una institución pública contratante, por cualquier autoridad, o por un particular que señale bajo protesta de decir verdad las presuntas infracciones, o bien en forma anónima, a través de los medios que se establezcan para tal efecto; y también es procedente la denuncia internacional que formule un estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, que precise las presuntas infracciones y presente pruebas.

Mientras que en el ámbito de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, así como de las entidades federativas, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal, la Secretaría de la Función Pública es la autoridad facultada para aplicar la Ley y dictar disposiciones administrativas para su cumplimiento, así como para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, la propia Ley incluye también a diversas autoridades competentes, que deberán determinar las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de infracciones.

El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado solamente para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en ésta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.



Una vez recibida la denuncia, si la autoridad competente advierte la posible existencia de infracciones, debe iniciar la etapa de investigación y podrá requerir información al presunto responsable y a todas aquellas personas físicas o morales que puedan tener información relevante; y también podrá realizar toda clase de diligencias que considere necesarias.

La Ley prevé que la autoridad competente tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella información que otras disposiciones legales consideren de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando dicha información esté relacionada con la comisión de infracciones. La autoridad deberá mantener la información bajo reserva y secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión, la determinación de las sanciones establecidas en la Ley. Cualquier divulgación indebida de la información, por parte de los servidores públicos, será sancionada de conformidad con la ley aplicable.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad competente determinará la procedencia del inicio del *procedimiento administrativo sancionador*, en caso de encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y probable responsabilidad del infractor, en cuyo caso la autoridad dictará *acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador*. En caso contrario, se emitirá *acuerdo de conclusión* y se archivará el expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Una vez iniciado el *procedimiento administrativo sancionador* y notificado a quien se le imputen las infracciones respectivas, se desahogará el procedimiento en los términos que establece la Ley. La resolución que se dicte, decidirá la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones.

En contra de la resolución de imposición de las sanciones, procede el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, en todas las cuestiones relativas al *procedimiento administrativo*

El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado solamente para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en ésta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.



sancionador, no previstas por la Ley, ésta remite a la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que establece la Ley por la comisión de las infracciones antes descritas, consisten en multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (de \$62,330.00 pesos hasta \$3'116,500.00 pesos, considerando un salario mínimo diario de \$62.33 pesos) y la inhabilitación para participar en *contrataciones públicas de carácter federal* por un período no menor de 3 meses ni mayor de 8 años, tratándose de personas físicas.

En el caso de personas morales, las sanciones consisten en multa equivalente a la cantidad de diez mil a dos millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (de \$623,300.00 pesos hasta \$124'660,000.00 pesos) y la inhabilitación para participar en *contrataciones públicas de carácter federal*, por un período no menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas antes mencionadas podrán incrementarse en los casos previstos por la Ley, tomando en consideración el beneficio económico percibo por el infractor, o el monto del contrato respectivo.

Las multas que se determinen de conformidad con la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se sujetarán al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación.

Las facultades de las autoridades para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, prescriben en un plazo de diez años.

La Ley contempla la figura del *beneficio de reducción de sanciones*, conforme al cual la persona que haya cometido alguna de las infracciones mencionadas o se encuentre participando en su comisión, confiese su responsabilidad con el objeto de acogerse a dicho beneficio. Este beneficio, permite obtener una reducción de entre el 50% y el 70% del monto de las sanciones que se impongan al responsable, siempre y cuando sea anterior a la notificación del inicio del *procedimiento administrativo sancionador* a cualquiera de los presuntos infractores, y quien pretenda obtener el beneficio sea el primero en

El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado solamente para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en ésta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.



aportar a la autoridad elementos de convicción suficientes para comprobar la existencia der la infracción. El beneficio será únicamente de 50%, si se hace la confesión con posterioridad al inicio del procedimiento, mas dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de inicio del *procedimiento administrativo sancionador*.



El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado solamente para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en ésta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.